

REGLAMENTO (CEE) Nº 78/93 DE LA COMISIÓN

de 18 de enero de 1993

por el que se establece el importe que debe deducirse de la exacción reguladora aplicable al arroz importado de la República Árabe de Egipto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 1250/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a las importaciones de arroz de la República Árabe de Egipto ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 1,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1250/77 prevé que la exacción reguladora calculada con arreglo al artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 se reducirá en un importe que la Comisión fijará cada trimestre y que dicho importe debe ser igual al 25 % de la media de las exacciones reguladoras aplicadas durante un período de referencia ;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2942/73 de la Comisión, de 30 de octubre de 1973, por el que se establecen las modalidades

de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2412/73 ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 560/91 ⁽⁵⁾, el período de referencia debe ser el trimestre anterior al mes de la fijación del importe ;

Considerando que se han tenido en cuenta las exacciones reguladoras aplicables durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1992,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El importe contemplado en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1250/77, que debe deducirse de la exacción reguladora aplicable a la importación de arroz originario o procedente de la República Árabe de Egipto, queda establecido en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 146 de 14. 6. 1977, p. 9.⁽⁴⁾ DO nº L 302 de 31. 10. 1973, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión de 18 de enero de 1993, por el que se establece el importe que debe deducirse de la exacción reguladora aplicable al arroz importado de la República Árabe de Egipto

(en ECU/t)

Código NC	Importe que debe deducirse
1006 10 21	78,02
1006 10 23	77,56
1006 10 25	77,56
1006 10 27	77,56
1006 10 92	78,02
1006 10 94	77,56
1006 10 96	77,56
1006 10 98	77,56
1006 20 11	97,52
1006 20 13	96,95
1006 20 15	96,95
1006 20 17	96,95
1006 20 92	97,52
1006 20 94	96,95
1006 20 96	96,95
1006 20 98	96,95
1006 30 21	124,64
1006 30 23	149,29
1006 30 25	149,29
1006 30 27	149,29
1006 30 42	124,64
1006 30 44	149,29
1006 30 46	149,29
1006 30 48	149,29
1006 30 61	132,74
1006 30 63	160,04
1006 30 65	160,04
1006 30 67	160,04
1006 30 92	132,74
1006 30 94	160,04
1006 30 96	160,04
1006 30 98	160,04
1006 40 00	36,76